



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como confidencial de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Marco Antonio Herrera Toledo.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 13 de noviembre del 2014, el C. Marco Antonio Herrera Toledo ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/14/02848**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
Curriculum Vitae de los Consejeros Distritales, Titulares y Suplentes de los 27 Consejos Distritales que están en el Distrito Federal.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal (JLE-DF) (dentro del plazo establecido) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (JLE-DF).** El 21 de noviembre del 2014, (dentro del plazo establecido) la JLE-DF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/JLE-DF/05745/2014 y INE/JLE-DF/05756/2014, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JLE-DF	Tipo de información
Información contiene datos personales que, en términos del artículo 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso cuando no conste clasificación alguna se entenderán como confidenciales. En razón de lo anterior, se generaron las versiones públicas de los documentos requeridos por el solicitante.	Confidencial (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

4. **Ampliación de plazo.** El 05 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Marco Antonio Herrera Toledo a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de la información realizada por el OR (JLE-DF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Marco Antonio Herrera Toledo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.**

A. Modificación

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.* 2. *En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

*Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*

La JLE-DF señaló que los Currículum Vitae de los Consejeros Distritales Titulares y Suplentes de los 27 Consejos Distritales del DF contienen datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

De la revisión realizada a la versión pública, se depende que **no testa: estado civil, lugar y fecha de nacimiento** en los Currículum Vitae, datos personales que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, inciso XXIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, establece lo siguiente:

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
(...)

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

Por otro lado, este CI observó que el OR **testa** el **número de licencia para conducir**, sin embargo, de la sola lectura a dicho número, no se desprenden datos concernientes a las personas físicas que puedan identificarlas o hacerlas identificables por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es **público** y debe ser entregado al solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como confidencial.

De igual forma, el OR **testa** por considerarlo **confidencial**, el número de la **Cédula Profesional** de un servidor público. Siendo esto de manera errónea, toda vez que el mismo es considerado como **público**, en virtud de que es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento, se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **modifica** la respuesta proporcionada por la JLE-DF en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que no fueron **testados**, los datos personales consistentes en: estado civil, lugar y fecha de nacimiento en los curriculum vitae asimismo, de manera errónea clasifica como confidencial el número de licencia para conducir y el de la cédula profesional, toda vez que este CI precisa que los datos son **públicos** y deben ser entregados al solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentren clasificados como confidenciales.

B) Confirmación

La JLE-DF al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo solicitado contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada por el OR; respecto a la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que señaló que la información proporcionada contiene datos considerados como información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjunto **únicamente las versiones públicas** correspondientes. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales son los siguientes: Clave de Elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Numero de Seguro Social, religión, numero de pasaporte, teléfono, edad, domicilio, correo electrónico, estado civil, numero de cartilla, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, así como todos aquellos que afecten a la esfera mas intima de la persona.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el OR y por tanto, los datos personales consistentes en: Clave de Elector, CURP, RFC, Numero de Seguro Social, religión, numero de pasaporte, teléfono, edad, domicilio, correo electrónico,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

estado civil, numero de cartilla, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, así como todos aquellos que afecten a la esfera mas intima de la persona, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes señalada en **versión pública**.

Derivado de las argumentaciones anteriores, se pone a disposición la información señalada en el presente considerado, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Curriculum Vitae de los Consejeros Distritales, Titulares y Suplentes de los 27 Consejos Distritales en el DF
Formato disponible	1 Disco Compacto (CD)
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema. Derivado de lo anterior y toda vez que la información rebasa la capacidad del Sistema y del correo electrónico (10 MB), se pone a disposición del solicitante mediante 1 CD , previo pago por concepto de cuota de recuperación, y se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporciono.
Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.).
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482 de BBVA Bancomer a nombre del Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Exhorto.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Este Instituto, con la finalidad de facilitar a los OR la identificación de los datos personales que deben ser preservados en la elaboración de las versiones públicas, ha desarrollado instrumentos tales como el “*Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral*”¹ y la “*Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace*”².

No se omite precisar que la simple supresión de datos no es suficiente para que los OR cumplan con su doble deber de dar acceso a la información y proteger los datos personales; sino que al hacerlo, se debe fundar y motivar la clasificación, para lo cual se han diseñado los modelos de **testado** y fundamento que deben ser visibles en las versiones públicas.

En relación con lo señalado, se instruye a la UE que exhorte a la JLE-DF, para que en lo sucesivo, al elaborar la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la **versión original** y **pública** de la documentación y se

¹ <http://norma.ine.mx/es/web/normateca/manual9>

² http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286807/2013_Guia_Criterios_Especificos_Unidad_Enlace.pdf/1bd2fddd-8849-4c75-927e-05274b9affcf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía de Criterios señalados en el párrafo que antecede, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **modifica** la respuesta proporcionada por la JLE-DF en los términos señalados en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la JLE-DF, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se instruye a la UE que exhorte a la **JLE-DF**, para que en lo sucesivo, al elaborar la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la **versión original y pública** de la documentación y se apeguen a lo establecido en el Manual y la Guía de Criterios, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Marco Antonio Herrera Toledo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI379/2014

Notifíquese al C. Marco Antonio Herrera Toledo, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (Personalmente).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.